

2024583992



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO 12.387

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS
CASO ALFREDO LOPEZ ALVAREZ**

000925

1. Introducción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") su escrito de alegatos finales en el Caso 12,387 (ALFREDO LOPEZ ALVAREZ) contra la República de Honduras (en adelante el "Estado hondureño", "Honduras" o "el Estado").

El 4 de marzo de 2003 la Comisión aprobó el Informe de Fondo N° 18/03¹ Y concluyó lo siguiente;

1. Que el Estado de Honduras no ha garantizado el derecho a la libertad, al debido proceso, a la protección y garantías Judiciales, a la integridad personal y a la igualdad ante la ley del señor Alfredo López Álvarez, en virtud que desde el 27 de abril de 1997 se encuentra privado de libertad, sometido a prisión preventiva y recluso en una prisión en Honduras, sin que hasta la fecha los tribunales de Justicia hondureños hayan dictado sentencia definitiva y firme en su caso ni investigado la detención arbitraria de la que fue objeto.

2. Por lo tanto, la Comisión concluye Que el Estado de Honduras es responsable de la violación de los derechos humanos a la libertad personal (artículo 7), a las garantías Judiciales (artículo 8), igualdad ante la ley (artículo 24), protección judicial (artículo 25), integridad personal (artículo 5)¹ de conformidad con la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Alvarez.

3. Además, la Comisión concluye Que el Estado de Honduras violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), por mantener legislación incompatible Con la Convención Americana.

4. Por todo lo anterior, la Comisión concluye Que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana,

3. Con base en tales conclusiones la CIDH recomendó al Estado:

1. Disponer la inmediata libertad del señor Alfredo López Alvarez."

¹ CIDH, Informe de Fondo N° 16/03, del 4 de marzo de 2003, Caso 12.387, ALFREDO LOPEZ ALVAREZ, Honduras, Anexo 1 de la demanda.

² El 26 de agosto de 2003 el señor López Álvarez recuperó su libertad.

2024583992

2

000926

2. Adoptar las medidas necesarias para que se dicte sentencia firme en el juicio seguido en contra del señor López Álvarez, con estricta sujeción a los derechos humanos consagrados en la Convención.

3. Investigar las Irregularidades enunciadas en el presente informe respecto de la detención y posterior procesamiento de Alfredo López Álvarez,

4. Reformar la legislación interna que vulnera los derechos consagrados en la Convención Americana, en especial aquellas normas que limitan o restringen el derecho a la libertad provisional de los procesados.

5. Reparar a la víctima las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos enunciados.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

4. En virtud del incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana y con base en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), el 7 de julio de 2003 la Comisión presentó una demanda ante la Corte con el objeto de someter a su jurisdicción las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Honduras. En específico, la violación de los artículos 7 (libertad personal), 5 (integridad personal), B (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 24 (Igualdad ante la ley), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez (en adelante la "víctima"),

5. Se ha demostrado durante este proceso que el señor López Álvarez estuvo privado en forma arbitraria de su libertad personal desde el 27 de abril de 1997 hasta el 26 de agosto de 2003, acusado de un delito del que siempre se declaró inocente. Fue absuelto de responsabilidad penal en enero de 2003, resolución confirmada en mayo del mismo año y dejado en libertad recién ocho meses después de absolverlo, el 26 de agosto de 2003. Mientras estuvo privado de libertad permaneció junto a la población condenada, vivió en condiciones Infrahumanas; se le prohibió hablar en su idioma materno y fue trasladado arbitrariamente desde el centro penal de la ciudad de TeJa hasta el de Puerto Cortés.

n. Hechos establecidos

6. La Comisión destaca que los hechos que a continuación se relacionan se encuentran plenamente establecidos mediante la prueba documental, testimonial y pericial aportada por las partes en las oportunidades procesales correspondientes.

a) El pueblo garífuna y la Comunidad de Triunfo de la Cruz

7. La presencia del pueblo garífuna en Honduras data desde de 1797, es un pueblo culturalmente diferenciado que mantiene sus propias formas tradicionales de vida, cosmovisiones, usos y costumbres, tradiciones, formas de organización social, Instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuario y lenguas. Su principal fuente de producción es la pesca y el desarrollo de prácticas agrícolas de subsistencia como el banano, el plátano, la yuca y el coco,

2024583992

3

El pueblo garífuna es uno de los pueblos afroindígenas en Honduras que todavía mantenemos más del 50 por ciento de nuestra cultura que es nuestro idioma que es el garífuna, nuestros recursos naturales, la *convivencia* armónica con nuestros recursos naturales. Para nosotros garífuna sin tierra no es garífuna, garífuna sin mar no es garífuna. Y también conservamos lo que es nuestra espiritualidad'

000927

La tierra para nosotros es la madre, es la *vida*, porque también son nuestros sitios ceremoniales.⁴

8. La comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz se encuentra ubicada en Honduras, en el Departamento de Atlántida, Municipio de Iela, a orillas del mar Caribe, entre los cerros De la Cruz y Punta Hlsopo. La comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz está compuesta por aproximadamente 10.000 personas, donde el 90 a 95 por ciento es garífuna.⁵

9. La comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz posee desde tiempos ancestrales el territorio que ocupa."A pesar que el Estado de Honduras reconoció la propiedad ancestral de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, sus miembros desde comienzos de los años 90 han sufrido Una serie de actos de hostigamiento encaminados a despojarlos de sus tierras.'

El principal problema que tenemos en Triunfo de la Cruz es la problemática de la tierra. Es la problemática de tierras que inicia con la llegada de las transnacionales en el 34 pero se agudiza con la ampliación del caso urbano de las alcaldías municipales en 1990.'

10. 1997 fue Un año particularmente violento en la Aldea de Triunfo de la Cruz. Protestas, desalojos, encarcelamientos y asesinatos de líderes garífunas que hasta la fecha no han sido esclarecidos se identifican en la información correspondiente al presente caso.⁹

b) Alfredo López Álvarez

11. El señor Alfredo López es garífuna, miembro de la comunidad de Triunfo de la Cruz. Durante los años 1994 a 1997 se desempeñó en los cargos de Presidente del Patronato de la Aldea de Triunfo de la Cruz, Presidente del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas (CODETT) y Secretario de Relaciones de la Organización Fraternal negra Hondureña (OFRANEH). En el desarrollo de estos cargos realizó acciones encaminadas a la defensa del territorio de su comunidad.

³ En testimonio de la señora Gregaria Flores rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana y Capítulo V sobre exposición de los hechos de la demanda de la CIDH.

⁴ En testimonio de Gregaria Flores Martínez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana

, En testimonio de Gregaria Flores Martínez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

^e La Comunidad de Triunfo de la Cruz fue fundada el año 1797

⁷ En anexos 7 a 14 de la demanda de la CIDH.

⁶ En testimonio de Gregaria Flores Martínez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

⁹ En testimonio de Gregaria Flores Martínez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana y Capítulo V sobre exposición de los hechos de la demanda de la CIDH.

2024583992

4

000928

12. El señor López recibió una serie de hostigamientos y amenazas previos a su detención en abril de 1997, con el objeto que abandonara su trabajo en defensa de las tierras de la comunidad de Triunfo de la Cruz. En algunas de ellas se mencionaba la existencia de planes para Implicarlo en delitos.¹⁰

13. El domingo 27 de abril de 1997 estaba prevista una reunión del CODETT, presidido en ese entonces por el señor López, con el objeto de tratar el problema de la titulación de tierras comunitarias de Triunfo de la Cruz.

e) Detención de Alfredo López Álvarez

14. Ese mismo domingo 27, previo a la reunión convocada por del CODEn, el señor López Álvarez fue a buscar a la ciudad de Puerto de Tela al señor Luis Ángel Acosta, mecánico, para que le arreglara el auto que estaba descompuesto y estacionado frente a su casa en la Comunidad de Triunfo de la Cruz. Desde la ciudad de Tela fueron juntos a la Aldea de Triunfo de la Cruz para revisar el vehículo. El mecánico después de revisar el auto le informó al señor Acosta que el auto estaba dañado y que sería necesario remolcarlo hasta Puerto de Tela para repararlo. Ante la imposibilidad de remolcar el vehículo en ese momento, Alfredo López le solicitó que lo llevara en su auto a la ciudad porque tenía que comprar "unos llavines" para la sede comunitaria. Una vez en la ciudad, el señor Acosta le pidió que lo acompañara a tomar unos refrescos y a buscar a sus hijas que se encontraban en la playa, en el área del Hotel Puerto Rico, donde las había dejado antes de partir a la Comunidad de Triunfo de la Cruz.¹¹

15. Aproximadamente a las dos de la tarde y en el momento que se estaban bajando del vehículo, el señor López y el señor Acosta vieron salir del Nissan azul a dos hombres, Uno de los hombres, que salió por la puerta trasera del lado izquierdo, era de mediana estatura, vestía camisa negra, pantalón azul y lentes oscuros y llevaba una bolsa blanca y un celular al lado izquierdo. El hombre antes descrito tiró una bolsa dentro del vehículo del señor Acosta.¹² Segundos después, el señor López y el señor Acosta fueron encañonados y obligados a tirarse al suelo por agentes de la Dirección de Investigación Criminal (en adelante la "DIC.") quienes se pararon sobre la espalda del señor López,

16. Fueron detenidos sin orden judicial expedida por autoridad competente" y los trasladaron a las oficinas de la Dle.¹⁴ La policía no detuvo a las personas que salieron del vehículo Nissan azul,

17. Consta de la declaración del perito señor Milton Jiménez Puerto realizada en la audiencia pública celebrada ante la Corte que para que a detención fuera legal, debía contarse y exhibirse una orden escrita. Sólo en caso de flagrancia podía prescindirse de

re En demanda de la CIOH y testimonios rendidos en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

¹¹ Véase considerando de la resolución de la Corte de Apelaciones de La Ceiba de fecha 29 de mayo de 2003. Anexo N° 3Z de la demanda de la ODH.

¹² El señor López al ver que tiraban algo dentro del vehículo pensó que era una bomba. Véase en declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997, realizada por Alfredo López Álvarez. Anexo N° 24 de la demanda de la CIDH,

¹³ *Idem.*

¹⁴ Los hechos de la detención son coincidentes con lo declarado por el señor Luis Ángel Acosta Vargas, de acuerdo a su declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997. Véase anexo N° 25 de la demanda de la CIDH,

2024583992

5

esa orden escrita, pero que en el caso no había ni podía haber flagrancia. ⁰⁰⁰⁰⁹²⁹ Puesto que habla una investigación formal iniciada con anterioridad por las autoridades y éstas estaban sometiendo a vigilancia por hechos supuestamente delictivos y a supuestos autores que no correspondían con la descripción e individualización de Alfredo López.

18. El señor Alfredo López denunció durante su declaración Indagatoria, declaración ratificada personalmente ante la Corte Interamericana, que en las oficinas de la Ole. fue coaccionado, maltratado física y psicológicamente con el objetivo de que se incriminara.¹⁵ Consta en la declaración indagatoria lo siguiente:

"prueba de ello es que tengo las manos casi dormidas y les rogué que me quitaran las chachas, estuve toda la noche enchachado y muy fuertemente o sea bien apretadísimo".¹⁶

d) Juicio criminal contra Alfredo López

19. El 29 de abril de 1997 se Instruyó sumario criminal en su contra por el Juez de Letras Seccional de la ciudad de Tela, iniciándose el expediente criminal 12.05/97. En la misma fecha el señor López rindió declaración indagatoria ante el Tribunal sin el patrocinio de un abogado, declarándose inocente de los hechos que se le imputaban.

20. El 30 de abril de 1997 el Ministerio Público formuló acusación formal contra el señor López por suponerlo responsable del delito de posesión y tráfico de cocaína en perjuicio de la salud pública de la población del Estado de Honduras.

21. No consta en el expediente criminal que al momento de la detención del señor López se haya realizado una prueba de campo de la supuesta sustancia incautada,

22. El 2 de mayo de 1997 el tribunal dictó auto de prisión en contra de Alfredo López,

23. El 14 de mayo de 1997 la supuesta droga fue objeto de un análisis cuyo resultado positivo. No consta en el expediente criminal que la muestra se haya extraído con la presencia de la autoridad judicial, del Ministerio Público, de los detenidos y de los abogados defensores. Como expresó el perito señor Jiménez ante la Corte, la extracción de muestras para el análisis debía realizarse en presencia del juez, del actuario y debían ser anotados del acto el ministerio público, la defensa y procesados, para que también pudieran asistir al acto.¹⁷

¹⁵ Véase en declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997, realizada por Alfredo López Álvarez. Anexo N° 24 de la demanda de la CIOH y en testimonio rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

¹⁶ Consta de la declaración indagatoria realizada por el señor Luis Ángel Acosté, que denunció que en las dependencias de la Ole lo amenazaron con ponerle "la capucha" sino reconocía que lo decomisado por la Ole le pertenecía y lo obligaron a firmar cuatro hojas en blanco. Anexo N° 25 de la demanda de la CIDH

"La Capucha" es un método de tortura que se describe como «un hule que utilizan los cuerpos de seguridad, que golpean, a la persona, se sacan todo el oxígeno que tiene y después le ponen el hule en la cara y esa persona está a punto de asfixiarse.... Véase en Corte IDH, Caso *vetésquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988. párr. 87.

¹⁷ véase en análisis de muestra de fecha 14 de mayo del año 1997 suscrito por el Dr. Darlan W. Membreño, toxicólogo y el Dr. Francisco J. Herrera A., director regional de medicina forense, dirigido a la jueza de letras de Tela, Reina Isabel Najera. Anexo N° 27 de la demanda de la CIDH.

¹⁸ En declaración de perito Milton Jiménez tendida en audiencia pública ante la Corte Interamericana

2024583992

6

000930

24. El 4 de mayo de 1998 la supuesta droga fue objeto de un segundo análisis arrojando esta vez un resultado **negativo**.¹⁹ Testigo de este segundo análisis fue el propio señor Álvaro Raúl Cerrato Arias, quién a la fecha de esta prueba fungía como juez supernumerario en el Tribunal donde se sustanciaba el juicio contra la víctima.²⁰ El informe con el resultado de este segundo análisis no fue impugnado por el Ministerio Público.

25. Consta del expediente criminal que las dos pruebas toxicológicas estuvieron a cargo de la Dirección Regional de Medicina Forense, órgano integrante del Ministerio Público y ambos informes fueron controladas y firmadas por el mismo director de esa dependencia Dr. Francisco J. Herrera A.

26. Al respecto, el perito seña Jiménez fue categórico al señalar ante la Corte Interamericana que el informe conteniendo el **resultado** de este segundo análisis, que daba cuenta de que el material analizado no era estupefaciente, era un elemento de convicción suficiente para terminar el juicio seguido contra el señor López y ordenar su inmediata libertad. Además, el perito expresó que *la* consecuencia procesal de que un Informe técnico incorporado a la causa no fuera impugnado por *la* defensa y/o por el Ministerio Público era que ese informe técnico adquiera validez probatoria total.

27. A pesar de lo anterior, el 7 de noviembre del año 2000 el juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria en el juicio y condenó al señor López a 15 años de reclusión, al pago de una multa de un millón de lempiras y la Inhabilitación absoluta e interdicción civil a trabajar en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penal de acuerdo a la ley que **regula** el sistema penitenciario, por todo el tiempo que durara la condena.²¹

28. El 2 de mayo de 2001 la Corte de Apelaciones anuló la sentencia condenatoria por irregularidades procesales y ordenó retrotraer el estado del juicio a la etapa de sumario."

29. El 13 de enero de 2003 el tribunal de primera instancia dictó sentencia absolutoria en favor de Alfredo López Álvarez. Debida a la ley aplicable al caso el señor López Álvarez no pudo recobrar su libertad a pesar de dicha asotución." El fundamento de esta sentencia absolutoria es la contradicción entre los análisis de laboratorio de la supuesta droga incautada.

30. El 29 de mayo de 2003 la Corte de Apelaciones de La Ceiba confirmó la sentencia absolutoria, donde estableció que no aceptaba y rechazaba los hechos que en la sentencia apelada se estimaban y declaraban probados y los reformuló. En el último

¹⁹ Véase en análisis de muestra de fecha 4 de mayo del año 1998 suscrita por la Dra. Ivlan Castilla P., analista y el Dr. Francisco J. Herrera A" director regional de medicina forense, dirigido a Álvaro Raúl Cerrato Arias, Juzgado de letras seccional Tela, Atlántida Anexo N° 28 de la demanda de la CIDH.

²⁰ En declaración jurada rendida el 29 de junio de 2005 por el señor Alvaro Raúl Cerrato Arias, propuesto como testigo por el Estado.

²¹ Igual condena recibió el señor Accste Vargas. El tribunal sobreseyó definitivamente al señor Loreto Cubas por constar su fallecimiento.,

²² Véase en sentencia revocatoria de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, Departamento de Atlántida, de fecha 2 de mayo de 2001 Anexo N° 30 de la demanda de la CIDH,

²³ véase en sentencia absolutoria del Juez de Letras Seccional de la ciudad de Tela de fecha 13 de enero de 2003. Anexa N° 31 de la demanda de la CIDH.

2024583992

7

000931

considerando de su decisión la Corte de Apelaciones expresó que *"en virtud de la valoración de la prueba agregada al juicio no se deriva la conclusión de que los imputados hayan participado en un hecho constitutivo de delito y de que ha quedado suficientemente acreditada la muerte del procesado Suny Loreto Cubas, es evidente que procede confirmar la sentencia apelada en la que se absuelve a los imputados Acosta y López y se sobresee la causa a favor del imputado Suny Loreto Cubas".*²⁴

31. El 10 de junio de 2003 el Ministerio Público presentó un recurso de casación ante la Corte Suprema en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones del que posteriormente se desistió,

32. A pesar de la evidente contradicción de los análisis realizados a la supuesta droga incautada, revelada ya en mayo de 1998, los tribunales de justicia se pronunciaron al respecto el 13 de enero de 2003, al momento de dictarse sentencia absolutoria en favor del señor Alfredo López Álvarez, es decir, más de 5 años después del resultado del segundo análisis que motivó la absolución.

3.3. El 26 de agosto de 2003 el señor López recuperó su libertad.

34. El señor Alfredo López estuvo encarcelado desde el 27 de abril de 1997 hasta el 26 de agosto de 2003.

35. El señor López Álvarez nunca fue presentado ante un juez.

"5all de la cárcel y nunca pude ver el rostro de un juez."²⁵

36. El señor López nunca fue notificado personalmente de las resoluciones que dictadas por el Tribunal durante el proceso seguido en su contra.

"Nunca se me notificó absolutamente ninguna resolución judicial."²⁶

e) Condiciones de privación de libertad

37. El señor Alfredo López mientras estuvo privado de libertad permaneció siempre junto a la población penal condenada.

38. Durante todo el período de privación de libertad el señor López estuvo sometido a condiciones de vida infrahumanas. La Corte tuvo oportunidad de conocer en detalles las condiciones de vida a las que fue sometido el señor López durante más de seis años.

"El reclusorio de Tela fue diseñado para albergar un promedio de 40 personas. En el tiempo que estuve recluido había más de 300 personas. En el sitio para dormir teníamos que dormir de lado, uno pegado a otro. Como sólo había 10 letrinas en el reclusorio, para hacer las necesidades fisiológicas tenía que caminar sobre los otros reclusos, de manera que al regresar iba dejando impregnado a cada uno por los que pasaba con el estiércol, el excremento en que estaba esa promiscuidad"²⁷

²⁴ véase en sentencia confirmatoria de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, Departamento de Atlántida, de fecha 29 de mayo de 2003. Anexo N° 32 de la demanda de la CIDH.

²⁵ En testimonio de Alfredo López Álvarez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

²⁶ En testimonio de Alfredo López Álvarez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

2024583992

B

000932

La Comida que se da en el reclusorio (Centro penal de Tela], en nuestra Comunidad [Triunfo de la Cruz] no se la dan ni a los perros, Me alimenté con las cosas que me llevaban mi señora y mis hermanos, De no haber sido por eso hubiera muerto en ei presidio."²⁸

"Cuando estás recluso en mi país es como una remisión a la muerte.;2Y

39, Además, se le inhibió su participación en el Comité de Defensa de los Derechos de los Internos, a través de una acción de las autoridades del establecimiento penitenciario y sufrió ataques físicos promovidos por el jefe del centro penal para impedir la organización de los internos en comités de derechos humanos.

40. El señor López fue trasladado en forma arbitraria desde el centro penal de Tela hasta el centro penal de Puerto Cortés. Este traslado le provocó, como lo pudo acreditar la Corte durante la audiencia pública, graves consecuencias en su integridad física y síquica,

"Mi traslado para Puerto Cortes fue motivo de verdadera tristeza porque significó mi abandono, Ya mis familiares no podían visitarme, era desconocido en la comunidad, el área del reclusorio era mucho más reducido y las disponibilidades internas también eran mucho más precarias. No había ni siquiera letrinas. Un balde era ei que utilizábamos para hacer nuestras necesidades fisiológicas todos los reclusos, -eo

"Con mi traslado a Puerto Cortes la situación empeoró. No había asistencia médica, A veces comía. Me enfermé, incluso estuve muy afectado de los pies..., Era un **hacinamiento sin límite,**"³¹

41. Tal como fue expresado en la demanda de la CIDH y ratificado por los testigos presentados ante la Corte Interamericana, en el año 2001 ai señor López se le prohibió expresarse en Su idioma materno. El propio señor López expresó ante la Corte que no se le prohbla expresarse en inglés pero sí en garífuna, Prohibición que afectaba también a todas las personas garífunas que lo iban a visitar al recinto carcelario, incluida su compañera Teresa Reyes, La importancia y dimensión que tiene para los garífunas expresarse en su propio idioma lo pudo comprobar la Corte durante la audiencia pública.

"Es grande el daño o perjuicio que sufre ia persona cuando se le niega su identidad."³²

42, Asimismo, como tomó conocimiento la Corte durante la audiencia del presente caso, a la señora Reyes incluso se le impedía llevarle al señor López comida tradicional garífuna por ser considerada por las autoridades carcelarias "comida rara",

43. En virtud de la prueba documental, testimonial y pericial la Comisión estima que existen serios indicios para concluir que la privación de libertad del señor López fue

²⁷ En testimonio de Alfredo López Álvarez rendido en audiencia publica ante la Corte Interamericana

" En testimonio de Alfredo López Álvarez rendido en audiencia publica ante la Corte Interamericana

²⁹ En testimonio de Alfredo López Álvarez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana,

³⁰ En tesnmonlo de Alfredo López Álvarez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana

³¹ En testimonio de Alfredo López Álvarez rendido en audiencia publica ante fa Corte Interamericana.

³² En testimonio de Alfredo López Álvarez2 rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

2024583992

9

000933

realizada con el objeto de inhibirlo en su trabajo como dirigente garífuna, defensor de las tierras comunitarias de su pueblo. Al respecto, es interesante considerar lo expresado por la testigo señora Gregoria Flores durante la audiencia celebrada ante la Corte:

"Hubo un impacto grandísimo, Independientemente que ya hablan asesinado a algunos compañeros, la detención de Alfredo fue algo que nos provocó miedo. Pero al mismo tiempo, también aparte del miedo que provocó en toda la gente del Comité de Defensa de Tierras también paralizó muchas de las acciones que nosotros estábamos haciendo en esos momentos.?"

"Para nosotros, nosotros como comunidad y organización, hicimos una interpretación de lo que estaba pasando con Alfredo. Porque en 1994 la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras, que es una instancia de cuarto nivel de las organizaciones indígenas y negras, a partir de las marchas y movilizaciones que hacemos para Tegucigalpa, logramos firmar un auto acordado con la Corte Suprema de Justicia. El auto acordado dice que ningún dirigente, ni indígena ni negro, puede caer preso por la defensa de sus tierras. Entonces eso nos permitió presentar una fianza personal a nivel de la organización y las personas salían, y como ya habla tantas amenazas diciendo que Alfredo solo preso o muerto podía dejar de interferir en lo que estaba haciendo la Municipalidad. Para nosotros fue de alguna manera obvio que lo acusaran de un delito por el cual él no puede salir de un día para otro de la cárcel. Pero nosotros consideramos que es un error del Estado porque la lucha no es de una persona si no que es de las comunidades.³⁴

44.. Finalmente, de los antecedentes que se desprenden del procedimiento criminal seguido en contra del señor Alfredo López, la Comisión observa que los tribunales de justicia hondureños no investigaron la posibilidad de que la potestad pública pudiera haber sido utilizada para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico hondureño, mediante actos sucesivos y encadenados, con apariencia legal, tendientes a privar de su libertad personal a Alfredo López.

M, DERECHO

45. El señor Alfredo López Álvarez estuvo privado arbitrariamente de libertad desde el 27 de abril de 1997 hasta el 26 de agosto de 2003, afectándose con ello no sólo su derecho fundamental a la libertad personal sino también una serie de otros derechos como consecuencia de esta prolongada acción arbitraria.

46. Por lo anterior, la Comisión sometió a consideración de la Corte la violación por parte del Estado de Honduras de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 7 (libertad personal), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 21 (igualdad ante la ley), así como el 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) todos en concordancia con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor López Álvarez.

1. Artículos 7 y 8 de la Convención

a) Detención

47. El artículo 7(2) y (3) de la Convención Americana establece:

³³ En testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

³⁴ En testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en audiencia pública ante la Corte Interamericana.

2024583992

fo

000934

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

48. El segundo Principio del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas señala que

[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.³⁵

49. Por su parte, el Principio cuarto del mismo instrumento internacional declara que

[t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad."

50. La Corte Interamericana ha indicado en varias ocasiones que el artículo 7 de la Convención regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal y específicamente en relación con los incisos 2 y 3 ha establecido que;

[S]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a 105 derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad."

51. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que, al protegerse la libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana, se está salvaguardando

[t]anto la protección de la libertad física de los Individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.³⁶

³⁵ O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2,

se O.N.U. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 4.

³⁷ Corte LD.H" caso Acoste Calderón, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 57; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 98; Corte LD.H" Caso de los Hermanos Gómez Paquivaurl. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. B3.

La Comisión también se ha referido a estos supuestos al establecer: El análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos. El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención

2024583992

11

000935

52. La Corte ha señalado también que la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal",³⁹

53. Asimismo, el Tribunal ha considerado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva", La prolongación arbitraria de una prisión preventiva se convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida,

54. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, refiriéndose a la arbitrariedad de una detención, ha señalado que la detención preventiva no solo debe ser legal, sino razonable y necesaria en todas las circunstancias.⁴⁰ El arresto de un individuo sin una orden requiere de una justificación legal y fáctica que no ha sido presentada por el Gobierno. El proceso de captura y detención en el presente caso careció de cualquier indicio de previsión o debido proceso.

55. El artículo 7 de la Convención Incluye garantizar el derecho contra el arresto y la detención arbitrarias regulando estrictamente los fundamentos y procedimientos del arresto y la detención de acuerdo con la ley, la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención a fin de proteger el bienestar de los detenidos en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y, por tanto, son particularmente vulnerables a los abusos de autoridad." Se ha observado a este respecto que, en los casos en que no existe orden de detención o la misma no es rápidamente

en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión, El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria. CIDH, Informe No 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

³⁸ Corte I.D.H. Caso Acosta Calderón, Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; Corte I.O.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004" Serie C No. 114, párr. 97, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63, párr 135"

³⁹ Corte I.D.H. Caso Acosta Calderón, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No 129, párr 74; Corte I.D.H., Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, párr. 97; Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de Julio de 2004. Serie C No, 110, párr. 82.

⁴⁰ Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de Junio de 2005. Serie C No 129, párr. 75; Corte I.O.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 180; y Corte I.D.H. Caso Suárez Rasero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No" 35, párr 77,

⁴¹ UN, Doc. CCPR/CfS1/D/458/1991, Albert Womah Mukong e, cemeroon, 10 de agosto de 1994, párrafo 9,8, citando: Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.M, comunicación No. 305/1988 (Hugo van Alphen c. los Parses Bajos), observaciones aprobadas el 23 de julio de 1990, párrafo 5,8,

⁴² En este sentido, como la Corte ha señalado en varias ocasiones, "el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos" Corte LO.H" Caso Hilaire, Constantine y BenJamin y otros, sentencia de 21 de junio de 2001, serie C No 94, párr. 165. Corte LD.H. Caso Neira Alegria y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No 20, párr. 60 y Corte I.D.H., Caso centorst Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No 69, párr. 87 Además en el considerando 8 de Su Resolución de 18 de junio de 2002, la Corte Interamericana Indicó en las Medidas Provisionales respecto del caso de la cárcel de Urso Branco que "en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia"

2024583992

12

000936

supervisada por una autoridad judicial competente, cuando el detenido no puede comprender cabalmente la razón de su detención o no tiene acceso a un asesor letrado, y en que la familia del detenido no puede localizarlo con prontitud, existe un claro riesgo, no sólo para los derechos del detenido, sino también para su integridad personal."

56, En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado de suma importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades y ha establecido que un Individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto Inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del Individuo contra la interferencia del Estado,⁴⁴

57, Como ha sido acreditado en el presente caso el Estado de Honduras violó en perjuicio de Alfredo López Álvarez el artículo 7(2) y (3), en relación con el artículo 1(1) de la Convención y así solicita la Comisión que lo declare la Corte, por las detención arbitraria a la que fue sometido el señor López, sin que tal situación haya sido debidamente investigada por los tribunales de justicia hondureños.

b) Plazo de la prisión preventiva

58, La Convención Americana en su artículo 7(5) dispone que:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser Juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

59. La norma del artículo 7(5) de la Convención incluye tres principios relativos a la prisión preventiva, En primer lugar, ésta debe tener un carácter especial, esto es, que debe tener un carácter excepcional. En segundo lugar, al momento de decretarse debe ser justificada por el Estado en razón de las circunstancias particulares de cada caso, En tercer lugar debe impedirse la prolongación excesiva de la prisión preventiva."

60. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto Inmediatamente a disposición de un juez". La Corte Europea de Derechos Humanos ha

⁴³ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 121, 2002

⁴⁴ Caso *Bámaea vetésouez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C Nº 70, párr. 140, V Caso *Villagrán Morales y otros (caso de los "Niños de la Cella")*, párr 135. Asimismo, la Corte europea ha sostenido que si bien el vocablo "Inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención sin afectar el artículo 5(3) de la Convención Europea. *Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, Judgment of 29 November 1988, Serie Nº 145-B*, párr 58, *Eur. Court HR, AksoV v. Turkey judgment of 18 December 1996, Reports or Judgment/s and Decisions 1996-VI*, párr. 76 y *eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-111*, párr. 124. Ver también al respecto Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C Nº 52, párr. 108 V Cfr. *EUR. Court H. R., case or Brogan and Others, deelsion of 23 March 1988, Series A Nº 145-B*, párrs. 58,59, 61-62.

⁴⁵ Informe NO 12/96, Caso 11.245, Jorge A. Giménez, Argentina, 1º de marzo de 1996, párr. 83,

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón* Sentencia de 24 de junio de 2005 Serie C No. 129, párr 77; Corte LDH., *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 115; Corte I.D.H., caso de *tos Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 6 de Julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 73; V, en igual

2024583992

13

sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado ⁰⁰⁰⁹³⁷ conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5,3 de la Convención Europea,⁴⁷

61. Aunado a lo anterior, la Corte Europea ha sostenido que el juez o el funcionario judicial ante el cual comparece el acusado debe tener competencia para impartir una orden obligatoria de ubereclón." En un caso de Bulgaria, la Corte Europea indicó espedflcamente que un funcionario judicial cuyas decisiones podían ser revocadas por un fiscal, no era considerado suficientemente independiente como pare describirlo correctamente como "funcionario autorizado por ley para ejercer el poder judicial" dentro de la disposición de la Convención Europea comparable al Artículo 7(5) de la Convención Americana,as

62. El requisito de que la autoridad del Estado haga comparecer sin demora al detenido ante la autoridad judicial no s610 es esencial para la protección del derecho a la libertad personal, sino que brinda también protección a otros derechos, sobre todo, el derecho a la Integridad física. El derecho rige inmediatamente a partir del momento de la detención. El detenido debe ser llevado a comparecer ante la autoridad judicial tan pronto como sea posible.

63. El requisito del artículo 7(5) de la Convención Americana, respecto a la presentación sin demora ante un juez, garantiza que la decisión de mantener la detención no corresponda a la autoridad que efectuó la captura sino a una autoridad judicial; y sólo después de que el detenido ha sido presentado y ha tenido la oportunidad de ser escuchado. El artículo 7(5) impone la obligación automática sobre el Estado, a diferencia de aquella prevista por el artículo 7(6), que depende de la iniciativa del detenido.

64. En lo relativo al carácter especial de la prisión preventiva, como principio general, la privación de la libertad debe limitarse a aquellas personas sobre quienes existe una sentencia condenatoria, ya que de lo contrario se pudiera considerar la prisión preventiva como un adelanto de la pena, lo que resulta, como se verá, contrario al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8(2) de la Convención Americana,

65. A la luz de esta presunción de inocencia establecida en el articulo 8 de la Convención, los tribunales nacionales y posteriormente los órganos de la Convención deben determinar si la detención de un acusado antes de la sentencia final ha sido, en algún momento, supsrto al límite razonable. El fundamento que respalda esta garantía es que ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo que Incluye la presentación de cargos, la oportunidad de defenderse y la sentencia. Todas estas etapas deben cumplirse dentro de un plazo razonable. Este límite de tiempo tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de

senudo, eCHR, *Case of Brogan and others, Judgment* or 29 November 1988, Serie. A no. 145-8, párrs. 58-59, 61-62; y ECHR, *Cese ot «un vs Turkey, No. 24276/94*, párrs, 122, 123 y124, ECHR 1998-m,

⁴⁷ ECHR, *Case of Brogan and others*. Judgment of 29 november 1988, Series A nn. 145-8, pars. 58-59, 61-62; véase también Corte I.D.H. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de Junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 77; Corte LD H. *Caso Tibj*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 115.

⁴⁸ Véase, eCHR, *Case of Schlessler c. Suiza*, Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párr. 199.

⁴⁹ Véase, eCHR, *Case Assenov and ottiers*, Sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 148.

2024583992

14

procedimiento injustificado. El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema. La declaración de culpabilidad o inocencia es igualmente equitativa siempre y cuando se respeten las garantías del procedimiento judicial. La equidad y la Imparcialidad del procedimiento son los objetivos finales que debe lograr un Estado gobernado por el imperio de la ley. Por lo tanto, el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.F"

000938

66. Cuando la persona es sometida a detención preventiva después de su arresto, debe demostrarse que las autoridades del Estado tienen una justificación adecuada de dicha detención y que el Estado ha ejercido diligencia debida para asegurar que la duración de dicho confinamiento es razonable, inclusive para establecer una pronta y continua supervisión judicial.

67. La exigencia que impone la Convención Americana es que únicamente se recurra a la prisión preventiva para garantizar el proceso, esto es, que el único fin de la misma es garantizar las actuaciones procesales, como la preservación de evidencia o asegurar la presencia del acusado en todas las actuaciones, siempre que los mismos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo. Siendo la garantía del proceso la única finalidad de la prisión preventiva, cualquier otro objetivo que se persigue con la privación de la libertad, como la prevención de nuevos delitos, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista una condena resulta contraria a la Declaración Americana y a la Convención Americana, en particular al principio de presunción de inocencia.

68. La Corte Interamericana ha manifestado en este mismo sentido que el Estado está obligado a no restringir la libertad del detenido "más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva".

69. Lo anterior significa que la privación de libertad durante el procedimiento de aquellos casos excepcionales en los que procede, debe limitarse a un plazo razonable,

70. Consta del expediente criminal N° 1205/97 que Alfredo López fue detenido el 27 de abril de 1997 y sometido a prisión preventiva desde el día 2 de mayo del mismo año hasta el 26 de agosto de 2003.

71. Las normas que los tribunales de justicia de Honduras aplicaron en la sustentación del juicio seguido en contra de Alfredo López, no establecen un plazo de duración para la prisión preventiva. En el capítulo sobre derechos Individuales de la Constitución de la República de Honduras se consagra el derecho de las personas contra quienes se ha dictado auto de prisión a rendir caución, para evitar ser llevadas y detenidas en una cárcel. Los artículos pertinentes estipulan:

⁵⁰ CIDH, *Caso Jorge Alberto Giménez*, Argentina, Informe N° 11.245, del 1° de marzo de 1996, párrs. 75.76 Y 77.

⁵¹ Corte LDH. *Caso Acost. cstoeron*. sentencia de 24 de Junio de 2005. Serie C No. 129. párr. 75; Corte LDH., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; y Corte I.D.H., *caso Suárez Rasero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

2024583992

15

000939

Artículo 92. No podrá proveerse auto de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor.

En la misma forma se hará la declaratoria de *reo*.

Artículo 93. Aún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente de conformidad con la Ley.

Artículo 94. A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido una pena impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente.⁵

72. A pesar de las normas constitucionales, el artículo 425 del Código Penal" se expresa que sólo las personas responsables por delitos cuya pena máxima no excediere de cinco años podrán ser oídas en libertad durante el proceso, si rinden la respectiva caución de conformidad con la ley. Asimismo, el artículo 433 del Código de Procedimientos Penales establece el mismo criterio al señalar que si el delito que se juzga fuere de naturaleza que por ley no merezca pena de reclusión que pase de cinco años, se podrá otorgar al procesado la libertad bajo caución,

73. Además, el artículo 18 de la ley sobre uso Indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas establece que la persona acusada de tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias controladas será sancionada con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de lempiras. Esto implica que las personas acusados por delitos descritos en dicha ley no tienen derecho al beneficio de la libertad provisional con caución, por aplicación de los artículos 425 del Código Penal y 433 del Código de Procedimientos Penales citados, La pena asignada al delito que se le imputó a Alfredo López Álvarez, de acuerdo a la ley sobre uso Indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, era superior a cinco años y por lo tanto, de acuerdo con lo argumentado por el Estado, el señor López no tenía derecho a ser oído en libertad durante el proceso seguido en su contra.

74. Existe una clara contradicción entre los derechos consagrados en la Constitución de la República de Honduras y su legislación de rango Inferior, en el sentido que la norma constitucional otorga, sin distinciones, el derecho a las personas sometidas a prisión preventiva de rendir caución y así obtener su libertad provisional mientras dure el juicio seguido en su contra; sin embargo, en normas de rango inferior aún vigentes en Honduras, a pesar de la reforma procesal penal del año 2002, este derecho no se otorga a las personas que están siendo acusadas por delitos que merezcan penas de prisión superior a los cinco años.

75. En agosto de 1996 fue promulgada la ley del reo sin condena en Honduras, mediante el decreto N° 127-96 Y modificada por el Decreto 183-97, ley fue elaborada con el objeto de tener una norma uniforme y consecuente con la Convención Americana, más específicamente en concordancia con el artículo 7(5) de la Convención porque en sus considerandos expresa lo siguiente:

^{5a} Constitución de la República de Honduras,

⁵³ Artículo 425. Sólo las personas responsables por delitos, cuya pena máxima no excediere de cinco años, podrán ser oídas en libertad durante el proceso, si rinden la respectiva caución de conformidad con la ley.

2024583992

IB

000940

Considerando: Que el artículo 7, numeral 5) de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para impartir Justicia y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe el proceso

76. La referida ley en sus artículos primero y segundo establece que las personas que se hallen reclusas preventivamente en los establecimientos penales de Honduras serán puestas en libertad: si han cumplido más de un tercio del término medio de la pena que corresponda al delito que se le imputa; no han sido condenadas anteriormente por la comisión de un delito doloso; y han observado buena conducta durante la detención. Sin perjuicio de lo anterior, expresa el citado cuerpo legal que cuando se compruebe que un procesado ha permanecido en detención provisional por un tiempo equivalente o mayor al máximo de la pena que corresponda al delito que se le imputa o a la suma de los límites máximos de las penas cuando sean varios los hechos punibles supuestamente cometidos o al máximo permitido por la Constitución, se le pondrá en libertad sin tardanza,

77. Sin embargo, el beneficio contemplado en la ley del reo sin condena no es aplicable a personas que se hallen preventivamente reclusas con base a la Ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas." La exclusión del beneficio de libertad provisional para las personas sometidas a prisión preventiva en virtud de la supuesta comisión de determinados delitos constituye una trasgresión de los artículos 7(5) y 2 de la Convención.

78. Sobre este punto la Corte, en su pronunciamiento del caso Suárez Rosero, y en relación con el artículo 114 bis del Código Penal" ecuatoriano que excluía del beneficio de libertad provisional con caución a las personas acusadas de la comisión de determinados delitos, estableció que "[E]sta excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de Inculpados'"

79. Consta del expediente criminal que en reiteradas ocasiones se denegó la solicitud de libertad provisional a Alfredo López, fundando tal decisión los tribunales en el artículo 18⁵⁷ de la Ley sobre uso Indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas,

⁵⁴ Excepción que también se aplica a las personas que se hallan privadas de libertad por los delitos de traición, parricidio, asesinato, secuestro, violación, robo seguido de homicidio y robo de automóviles, Artículo 1º, Ley del reo sin condena.

⁵⁵ Artículo 114 bis, del Código Penal Ecuatoriano. [l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobrecarcelamiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieron encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso,

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieron encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieron encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

⁵⁶ Corte IDH, caso Suárez Rosero, sentada del 12 de noviembre de 1997, párr. 45.

⁵⁷ El artículo 18 de la ley sobre uso Indebido y tráfico Ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas establece que el que trafica con drogas, estupefacientes o sustancias controladas. será penado con prisión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de lempiras.

2024583992

17

000941

80. En el presente caso el Estado no demostró la necesidad de mantener al señor López Álvarez privado de la libertad para finalidades del proceso, limitando sus argumentos al respecto para señalar que en la legislación hondureña el delito por el cual se sometió a proceso penal Alfredo López Álvarez no era de naturaleza fiable. La Comisión observa que el argumento esgrimido por el Estado de Honduras para justificar la detención preventiva del señor López por más de 6 años es contrario al principio de libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención.

81. Por otra parte, en virtud del artículo 2 de la Convención, la República de Honduras está sujeta a la obligación positiva de adoptar, conforme a sus procesos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para dar efecto a los derechos consagrados en la Convención Americana.

82. La Comisión advierte que de acuerdo al nuevo Código de Procedimiento Penal, vigente desde el año 2002, se establece como regla general que la prisión preventiva podrá durar hasta un año.⁵⁸ Sin embargo estas normas no se aplicaron al juicio seguido en contra de Alfredo López, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del referido Código.⁵⁹

83. Si bien actualmente en Honduras está vigente una norma que otorga el derecho a la libertad provisional a las personas sometidas a prisión preventiva, por el solo hecho del transcurso de un plazo que el propio legislador consideró excesivo, están privadas de este beneficio todas las personas sometidas a prisión preventiva por causas iniciadas con anterioridad a febrero de 2002. Esto afectó al señor Alfredo López Álvarez.

84. Además, y en relación con el mismo tema sobre aplicación de la ley procesal penal, el Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2002 expresa que en caso de dictarse sentencia absolutoria a favor de un Imputado, en la misma sentencia el juez deberá ordenar su Inmediata libertad.⁶⁰ De acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1984, que se aplicó en el juicio contra de Alfredo López, si se dicta sentencia absolutoria, el mismo juez que la dictó deberá ordenar provisionalmente la libertad del

⁵⁸ Artículo 181, Código Procesal Penal, 2002, Incisos 1°, 2°, 3° Y 4° DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, La prisión preventiva podrá durar, como regla general, hasta un (1) año.

Cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis (6) años, la prisión preventiva podrá durar hasta dos (2) años.

Excepcionalmente, y habida cuenta del grado de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba rendirse, la Corte Suprema de Justicia podrá ampliar hasta por seis (6) meses los plazos que este Artículo se refiere, a solicitud fundada del Ministerio Público.

⁵⁹ Artículo 446. AMBRRO TEMPORAL DE VAUDEZ. Las disposiciones contenidas en este Código serán aplicables a todas las causas que se inician a partir de la fecha en que entre en vigencia; las que se encuentren en trámite para esa fecha deberán continuarse hasta su finalización conforme al Código de procedimientos penales, emitido el 24 de octubre de 1984"

No obstante lo anterior, entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de este Código los Artículos que se refieren: a la "Asistencia Técnica y Defensa" (Artículo 15); al "Criterio de Oportunidad" (Título II; Capítulo II, Libro Primero); a "Casos en que no podrá decretarse prisión preventiva" (Artículo 1B3); a los "Asuntos sobre los que debe recaer la sentencia y sus alcances, prohibición de reforma peyorativa (Non reformarlo In pejus)" (Artículo 350); y al "Procedimiento abreviado (Artículos 403 y 404)"

ec En artículo 339, del Código Procesal Penal, 2002. Citado"

⁶¹ Artículo 364. Si la sentencia fuere absolutoria, y el delito porque se procesa al reo mereciere pena de prisión o reclusión menor de tres años, se ordenará provisionalmente la libertad del procesado por el Juez que la hubiera dictado" Código de Procedimientos penales, 1984.

2024583992

18

000942

procesado, siempre que el delito que se investiga merezca pena de prisión o reclusión menor a tres años, Por la pena asignada al delito por el cual se acusaba al señor Alfredo López esta norma tampoco lo benefició,

85. Al aprobar el Código de Procedimiento Penal del año 2002, el Estado de Honduras cumplió parcialmente con la obligación que le impone la Convención Americana en su artículo 2,⁶² esto es, **el** deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, Sin embargo, el Estado de Honduras restringió los beneficios y avances logrados con esta reforma procesal penal sólo a las personas cuyas causas criminales se iniciaran con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código.

86. La Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en **ella**.⁶³

87. Por lo expuesto, la Comisión concluye y así solicita a la Corte que lo declare, que el Estado de Honduras violó en perjuicio de Alfredo López Álvarez el derecho consagrado en el artículo 7(5) por someterlo a una prisión preventiva excesiva; incumplió la obligación estipulada en el artículo 2 de la Convención Americana por aplicar en el juicio seguido en su contra normas contenidas en los artículos 425 del Código Penal y 433 del Código de Procedimientos Penales contrarias a la convención, que lo excluyeron del beneficio de libertad provisional, todo en relación con el deber de respetar los derechos consagrado en el artículo 1(1) de la Convención.

c. Presunción de inocencia

88. El artículo 8 (2) de la Convención establece;

Toda persona Inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.⁵¹

89. Asimismo, el Principio trigésimo sexto del Conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, establece que;

[Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de Un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa,⁶⁵

90. El principio de la presunción de inocencia en el derecho penal ha sido una de las conquistas básicas de la humanidad hasta llegar a constituirse en un ámbito propio

sz Artículo 2. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes Se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ea Corte IDH, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes votadas de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva O('14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A N° 14, párr. 36).

⁶⁴ Artículo 89, Constitución de la República de Honduras.

"O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 36.

2024583992

19

000943

de la garantía constitucional. La Constitución de la República de Honduras, en el capítulo sobre derechos individuales, consagra el principio general de presunción de inocencia.

Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente.

91. A su vez, el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales de Honduras expresa:

Todo procesado tiene derecho a ser oído y a que no se prejuzgue su culpabilidad, debiendo considerársele como Inocente mientras no se pruebe lo contrario.

92. Como principio general, las personas sobre quienes pesa una acusación penal sólo pueden ser objeto de una restricción a su libertad mediante sentencia basada en juicio durante el cual hayan tenido la oportunidad de defenderse. El proceso para la determinación de la Inocencia o culpabilidad de los acusados debe substanciarse en un plazo razonable de modo de no desatender el derecho a la seguridad y libertad de estas personas. La restricción de esos derechos más allá de los parámetros establecidos por la ley y los márgenes de razonabilidad con la excusa de preservar la presunta eficacia de la investigación, implica favorecer la presunción de que las personas que se encuentran detenidas como resultado de esa investigación son culpables."

93. La Corte Interamericana, "estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8(2) de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este contexto está expresado en múltiples instrumentos del derecho Internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9(3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos".⁶⁷

94. La prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 8(2) de la Convención Americana. El artículo 8(2) obliga a los Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de "establecer su culpabilidad". El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de un juicio de reproche en una sentencia definitiva o de término. Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente,

⁶⁷ CIDH, *Caso Iorque Alberta ciméoez*, Argentina, Informe N° 11.245, del 1° de marzo de 1996, párrs. 76, 77 y 78

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Acosta Cstderán*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie e No. 129, párr. 111; Corte LD.H., *Casa Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr ISO; Corte i.OH, *Casa suerez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie e N° 35, párr 77

2024583992

20

000944

sustituyendo la pena con la prisión preventiva. De este modo la detención preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los Intereses de una buena administración de justicia, y de medio se transforma en fin.

95. Alfredo López Álvarez estuvo sometido a prisión preventiva desde su detención hasta su absolución,

96. La Corte Interamericana ha manifestado que privar de la libertad a una persona por un plazo desproporcionado "sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia".⁶⁸ De acuerdo a los fundamentos de la sentencia absolutoria dictada en el juicio penal Alfredo López no debió pasar ni un solo día privado de libertad.

97. La prolongada prisión preventiva a la que fue sometido el señor López Álvarez implica que el Estado de Honduras ha presumido su culpabilidad y como tal lo ha tratado, en contravención del principio de presunción de inocencia consagrado en la Convención Americana.

98. Los tribunales de justicia hondureños no realizaron las investigaciones necesarias para establecer la culpabilidad del señor López, sólo se limitaron a aceptar como correcto el procedimiento de detención y posterior acusación del señor López por parte de agentes del Ministerio Público, sin ordenar investigar la efectividad de los hechos denunciados.

99. Por lo anterior, la Comisión concluye y así solicita que lo declare la Corte, que el Estado de Honduras violó en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez el derecho a la presunción de inocencia que establece el artículo 8(2) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de la misma Convención.

2. Artículos 8 y 25 de la Convención

100. El derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable está consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

101. Como ha declarado la Corte, el procedimiento judicial iniciado contra una persona termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme del asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de Instancia que eventualmente pudieran presentarse.:"

102. El principio del juzgamiento dentro de un *plazo razonable* al que se hace referencia en el artículo 8(1) de la Convención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

⁶⁸ *Idem*.

se Corte IDH, Caso Suárez Roserc, sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, párr. 71.

2024583992

21

000945

103. Si bien el simple transcurso del tiempo no significa necesariamente que haya sido excedido el plazo razonable, 105 Estados deben tener especial atención cuando se trata de juicios donde hay personas sometidas a prisión preventiva. A efecto de determinar la razonabilidad del plazo, los órganos del sistema interamericano han optado por compartir el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos que establece que es necesario analizar tres elementos en el desarrollo del proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y e) la conducta de las autoridades judiciales."

104. Del acervo probatorio que consta en el presente caso, la Comisión considera que la situación procesal del señor L6pez no era un asunto complejo, ni desde el punto de vista fáctico ni jurídico.

105. Asimismo, la Comisión no encuentra evidencia respecto de que la causa de la extensión en el tiempo del juzgamiento se deba a la actividad procesal del propio interesado. Por el contrario, del expediente ante la Comisión se **demuestra** que la víctima a través de sus representantes permanentemente impulsó el procedimiento y solicitó que se resolviera su situación. Consta del expediente criminal N° 1205/97 que la defensa del señor L6pez interpuso en reiteradas ocasiones una serie de recursos, Incluido el de exhibición personal, con el objeto de que el tribunal se pronunciara sobre los derechos alegados, su representado fuera absuelto y se le otorgara la libertad.?"

106. A su vez, el artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2, Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- e) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

107. La Corte ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el *objetivo* primordial de la protección Internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de Indefensión, El artículo 25,1 de la Convención ha establecido, en términos amplios,

¹⁰ Corte IDH; *Caso Hltstre, Consmottne y Benjamín Y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie e NO 94, párr 143, Corte I.D.H., *Caso Suárez Raseo*, *supra* nota 68, párr.72; Corte I.D.H., *Caso Genle Lacayo* Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie e N° 30, párr. 77. Asimismo, corte Europea de Derechos Humanos, *nons v. Italy*. Sentencia da 19 de febrero de 1991, Serie A N° 19S-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. soel* Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A N° 262, párr 30.

⁷¹ véase en expediente criminal N°1205/97. Anexo N° 40 de la demanda de la CIDH.

2024583992

22

000946

[L]a obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su Jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

En razón de lo anterior, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte.⁷²

10a. Además, al respecto la Corte ha expresado:

Bajo esta perspectiva, este Tribunal ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".⁷³

109. En el presente caso, los recursos Interpuestos por la víctima a través de sus representantes fueron infructuosos.

110. La Corte al momento de pronunciarse sobre la duración del procedimiento en el derecho Interno en el Caso denominado *Suárez Rasero*, expresó que escapaba a cualquier plazo razonable que un procedimiento penal durara más de 50 meses. En el caso en estudio el procedimiento penal duró más de 70 meses.

111. Por lo anterior, la Comisión concluye y así solicita que lo declare la H. Corte, que el Estado de Honduras ha violado en perjuicio de Alfredo López Álvarez el derecho al plazo razonable para el juzgamiento que establece el artículo 8(1) y el artículo 25 sobre protección judicial de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de la misma Convención.

3. Artículo 5 de la Convención

112. El artículo 5 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente,

⁷² Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*, Sentencia de 24 de junio de 2005 Serie C No. 129, párr 92; Corte I.D.H. *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie e No. 109, párr 194; Corte I.D.H. *caso del Tribunal Constitucional*, sentencia del 31 de enero de 2001, Serie e N° 71, párr. B9.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Acosta Cskierán*, Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr 93; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No. 120, párr. 75; Corte I.D.H. *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie e N° 71. párr. 90,

2024583992

23

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas, [...]

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

113. La Convención Americana expresamente dispone que *"Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas"*. El Estado de Honduras no ha entregado información que justifique alguna *"circunstancia excepcional"* que haya justificado el mantenimiento de Alfredo López Álvarez junto a la población penal condenada.

114. La Corte Interamericana ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia; el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.?"

115. Consta de los hechos acreditados que el señor López durante el proceso judicial seguido en su contra, advirtió a los tribunales de justicia hondureños sobre el hecho de haber sido coaccionado ilícitamente durante su detención por agentes de la policía,

116. El señor Alfredo López Álvarez fue impedido de hablar en su lengua materna mientras se encontraba en el Centro Penal de Puerto Tela, y se le inhibió su participación en el Comité de Defensa de los Derechos de los Internos, a través de una acción de las autoridades del establecimiento penitenciario, que derivaron en su traslado arbitrario al centro penal de Puerto Cortés.

117. Tras analizar los hechos que motivaron el traslado del señor López desde el centro penal de Tela al de Puerto Cortés, la Comisión observa que los actos intrínsecos, traducidos en ataques físicos promovidos por el jefe del centro penal, para impedir la organización de los Internos en comités de derechos humanos, la forma como fue trasladada la víctima al nuevo centro penal, su mantención durante todo el periodo que estuvo privado de libertad junto a los condenados y las condiciones de vida inhumanas a las que fue sometido constituyen una transgresión al derecho a la integridad personal, consagrado en la Convención Americana,

118. En anteriores ocasiones la Comisión ha considerado que:

[...] el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "Institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles

⁷⁴ Corte IDH, *Caso centore! Benekies*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87.

2024583992

24

circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

48

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e Integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales.⁷⁵

119. En igual sentido, la Corte Europea ha señalado que:

[e]l Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente.⁷⁶

120. Al analizar el artículo 5 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana ha tenido en cuenta decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de acuerdo con las cuales el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable, y que el trato o castigo de una persona puede ser degradante si es gravemente humillada frente a otros o es obligada a actuar contra sus deseos o su conciencia.⁷⁷ El sometimiento de Alfredo López desde 1997 a un periodo de prisión preventiva, que como se expresó escapa a cualquier parámetro razonable, para que finalmente los tribunales de justicia de Honduras decidan absolverlo, fundando tal decisión en hechos acaecidos en 1998 y que constan en el proceso, equivale, a consideración de la Comisión, a aplicar un tratamiento inhumano que ha afectado la dignidad y la integridad personal del señor López, ocasionándole una grave alteración del curso que normalmente habría seguido su vida. Por esto, la Comisión considera que el señor López estuvo sometido a tortura psicológica continua por más de 6 años,

121. Por lo anterior la Comisión concluye y así solicita que lo declare la Corte, que el Estado de Honduras violó en perjuicio de Alfredo López Álvarez el artículo 5 de la Convención Americana.

4. Artículo 24 de la Convención

122. El artículo 1(1) de la Convención indica lo siguiente:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

12.3. Por su parte el artículo 24 estipula que:

⁷⁵ Véase, CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de Marzo de 1999, párr. 135 y 136

⁷⁶ ECHR, *Case of McGlinchey And others v, The United Kingdom*, Judgment of 29 April 2004, N° 50390/99, Reports of Judgments and Decisions 2003-V.

⁷⁷ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 156, 2002.

2024583992

25

949

Todas las personas son iguales ante la ley, En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley,

124. La no-discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio fundante, básico, general y fundamental relativo a la protección internacional de los derechos humanos." En una de sus primeras opiniones consultivas la Corte hizo notar que

[I]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran Incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza."

125. Más recientemente, el Tribunal ha señalado que "En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *JUS COGENS*, Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico".⁸⁰

126. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter' y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. e, Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.⁸²

⁷⁸ CIDH, *Consideraciones sobre la competitividad de las Medidas de Acción Afirmativa concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y No Discriminación*, Sección A y Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 8*, No discriminación, párr. 10

⁷⁹ Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No 4, párr. 55.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso reteme*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 184; Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-1B/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No rs. párr. 101.

⁸¹ Corte LO. H., *Caso veteme*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185; Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 88; Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44; y Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/B4 de 19 de enero de 1984. Serie A No 4, párr. 54.

⁸² Corte I.D.H., *Caso vetsms*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185; Corte LD.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-1B/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89; Corte LD.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46; véase también eCHR, *Case of Willis v. The United Kingdom*, judgment of 11 June 2002, para. 39; ECHR, *Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, judgment of 4th June 2002, para. 46; eCHR, *Case of Petrovic v. Austria*, judgment of 27th March 1998, Reports 1998-II, para. 30; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Joseph Frank Adem c. República checa*, (5B6/1994), dictamen de 25 de julio de 1996, párr. 12.4.

2024583992

000950

26

127. Ha aclarado la Corte que en un sentido más específico el artículo 24 de la Convención Americana consagra el principio de Igualdad ante la ley. Así, la prohibición general de discriminación establecida en el artículo 1(1) "se extiende al derecho Interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley".^{s3} El derecho a Igual protección de la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana exige que la legislación nacional acuerde las protecciones sin discriminación.^{s4}

128. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación" Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de Igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos *yen* toda la legislación interna que apruebe.⁸⁵

129. Dado que la Convención Americana no contiene una definición sobre el significado de discriminación, pueden tomarse como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.⁸⁶

130. De dicha definición se desprende que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento *está* orientada legítimamente, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma.^{s7} La Corte ha establecido, al Igual que lo han hecho otros organismos y tribunales Internacionales^{ee} que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí

^{s3} Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984 serie A No 4, párr. 54.

^{s4} CrDH, Informe No 4/01, Caso IL625, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de enero de 2001, párr. 3L

"Corte I.D.H., *Caso Yetsme*, Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186.

^{s6} Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, párr. 7.

" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, párr. 47.

^{s8} Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General... Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002*, para. 39; *Case of Wessels'bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002*, para. 42; *Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of November, 1998, Reports 1998-11*, para. 30; *Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968*, uérr. 34.

2024583992

27

misma, de la dignidad humana".⁸⁹ En este sentido, la Corte advirtió **que solo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable"**⁹⁰

131. La Comisión ha sostenido" que las distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en la Convención Americana están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados, a fin de que dichas distinciones no sean consideradas discriminatorias, deben demostrar un interés particularmente importante o una necesidad social imperiosa y una estricta justificación de la distinción, a la par de demostrar que la medida utilizada es la menos restrictiva posible.⁹² En todo caso, la Comisión sostiene que cualquier distinción basada en uno de los supuestos mencionados en el artículo 1 de la Convención tiene una fuerte presunción de Incompatibilidad con el tratado, Incluida la relativa a la discriminación por razones del Idioma.

132. Asimismo, toda distinción que afecte el pleno ejercicio de uno de los derechos de los tratados de derechos humanos deberá superar el mismo standard a fin de ser compatible con las obligaciones internacionales de los Estados. En ocasiones anteriores, la Corte ha manifestado que el artículo 1(1) de la Convención Americana obliga a los Estados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Todo tratamiento que pueda ser considerado como discriminatorio respecto de los derechos consagrados en la Convención es, *per se*, incompatible con ésta.⁹³ De modo que las distinciones que se establezcan en el respeto y la garantía de los derechos fundamentales básicos, en tanto que constituyen una excepción a una regla básica, deben ser de aplicación restrictiva.

133. El señor López fue impedido de expresarse en su Idioma materno, es decir garífuna, por las autoridades del centro penitenciario de Tela donde estuvo privado de su libertad.

134. La prohibición de discriminación por motivos de idioma no solamente se encuentra prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana transcrito con anterioridad, sino en otros Instrumentos relevantes en materia de derechos humanos." Adicionalmente, diversos instrumentos relativos a los derechos de las personas privadas de su libertad estipulan específicamente que el goce y ejercicio de sus derechos no

⁸⁹ Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, *supra* nota 34, párr. 55.

⁹⁰ Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, *supra* nota 34, párr. 57.

⁹¹ CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 338.

⁹² *Idem.*, párr. 338 y CIDH, Informe N° 4(01 Maria Eugenia Morales de Sierra, Caso IL625 (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr 36 (Las distinciones estatutarias basadas en criterios vinculados a condiciones tales como la raza o el sexo, exigen un escrutinio más intenso), Ver asimismo Corte Europea de Derechos Humanos, Abdulaziz vs. Reino Unido, Sentencia del 28 de mayo de 1985, Ser A. N° 94, párrafo 79 (al señalar que "el impulso a la igualdad entre los sexos es hoy día una meta primordial de los Estados miembros del Consejo de Europa. Esto significa que deberán exponerse razones de sumo peso para que pueda considerarse que una diferencia de tratamiento basada en el sexo es compatible con la Convención [Europea]"). (Traducción por la Comisión),

⁹³ Propuesta de modificación a la constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A N° 4, párr. 53

⁹⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. artículo 2(1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1 y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. artículo II.

2024583992

26

000952

pueden ser objeto de distinciones fundadas en motivos del idioma.⁹⁶ Finalmente, diversas normas internacionales estipulan que los miembros de minorías étnicas y lingüísticas⁶ así como de pueblos indígenas⁹⁷ tienen el derecho a expresarse en su propio idioma.

135. De modo que la prohibición impuesta al señor López de expresarse en su propia lengua, es decir en garífuna, implicaba una distinción basada en razón de su idioma. Al tratarse de uno de los motivos específicamente prohibidos por el artículo 1(1) de la Convención Americana e implicando la restricción al ejercicio de un derecho fundamental como es la libertad de expresión, el Estado está en la obligación de demostrar un Interés particularmente importante o una necesidad social imperiosa y una estricta justificación de la distinción, a la par de demostrar que la medida utilizada es la menos restrictiva posible. El Estado no ha aportado ninguna justificación al respecto, salvo los dichos del Director del centro penitenciario en el sentido de que se trataría de razones de seguridad. La Comisión encuentra que razones de seguridad al interior de un penal pueden ser legítimas para restringir ciertos derechos. Sin embargo, el Estado no ha aportado ninguna prueba para demostrar que la prohibición del idioma era "evidentemente necesaria" para el mantenimiento de la seguridad al interior del centro penitenciario. Tampoco ha justificado que la discriminación en contra del señor Álvarez en razón de su idioma era la menos restrictiva posible. La Comisión encuentra que existían otras medidas que no implicaban un trato discriminatorio en contra del señor López y que podrían asegurar la seguridad al interior del penal.

136. Por todas estas consideraciones la Comisión concluye y así solicita que lo declare la H. Corte, que el Estado ha violado el derecho a la igual protección ante la ley y la prohibición de la discriminación por razones del idioma, establecidos en los artículos 24 y 1(1) de la Convención,

IV. Medidas de reparación

137. En el presente caso la Comisión ha demostrado que el señor López Álvarez estuvo privado en forma arbitraria de su libertad personal desde el 27 de abril de 1997 hasta el 26 de agosto de 2003, acusado de un delito del que siempre se declaró inocente. Mientras estuvo privado de libertad permaneció junto a la población condenada, vivió en condiciones infrahumanas; se le prohibió hablar en su idioma materno y fue trasladado

⁹⁶ Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 6(1) (No se deben hacer diferencias de tratos fundados en prejuicios, principalmente de... lenguaje...) y Reglas Mínimas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, principio 5 (Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de... idioma...).

⁹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27 y Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, artículo 2(1) (reconoce el derecho a "usar su propio idioma, en privado y en público libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo") y artículo 3(2) (estipula que las personas "no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración").

⁹⁸ Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (artículo 28). Ver asimismo Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Artículo VIII. Concepciones lógicas y lenguaje L. Los pueblos Indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXIII (51) sobre la Situación de los Pueblos Indígenas (agosto 1997) 4. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que: "e. Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma".

⁹⁹ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 5

2024583992

29

000953

arbitrariamente desde el centro penal de la ciudad de Tela hasta el de Puerto Cortés. El Estado no ha cumplido con la obligación de reparar a las víctimas,

138. Las medidas de reparación que la Corte ordene al Estado de Honduras deben ser adecuadas con la afectación producida a las víctimas. Alfredo López estuvo privado de libertad, privación que le impidió cuidar y proteger a sus hijos, compartir con su compañera Teresa Reyes, trabajar por su Comunidad, desarrollar su proyecto de vida Individual y colectivo. Quedó acreditado durante la audiencia ante la Corte la trascendencia de la dimensión comunitaria en la vida de Alfredo López. El es garífuna.

139. En razón de los hechos probados, la dimensión de las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención y las especiales características de las víctimas, la Comisión considera que, en la determinación de las reparaciones es necesario considerar en este caso, además de las reparaciones Individuales, reparaciones colectivas a favor de la Comunidad de Triunfo de la cruz, que de alguna forma simbolice el resarcimiento del Estado por arrancar de la Comunidad a uno de sus mejores hombres.

140. La violación de normas internacionales atribuible a un Estado genera para éste responsabilidad internacional y en consecuencia, el deber de reparar. En este sentido, la Corte ha sostenido de manera expresa y reiterada en su jurisprudencia "que toda violación de una obligación Internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente." Este principio está recogido en la Convención Americana, cuyo artículo 6.3(1) establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención la Corte "dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa Indemnización a la parte lesionada".

141. En lo que respecta al artículo 63(1) de la Convención Americana, la Corte ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados.

[E]sta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito Imputable a un Estado, surge de Inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

" Corte I.OH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C Nº 98, párr. 173; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Nº 97, párr. 66; Caso del crecezo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Nº 95, párr. 76, Caso Truffillo orore. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C Nº 92, párr. 60; Caso Hilsre, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de Junio de 2002. Serie e Nº 94, párr. 59.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., Caso Hila/re, Constantine y Benjamine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie e Nº 94, párr. 202; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de reparaciones del 22 de Febrero de 2002, Serie C Nº 91, párr. 38; Caso Atoeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie e Nº 15, párr. 43, que cita, entre otros, el caso vetésquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de Julio de 1989, Serie e Nº 7, párr. 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de Julio de 1989, Serie C Nº 8, párr. 23; Véase también Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie NO 28 e, párr. 14, que cita, entre otros, Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment NO 8, 1927, P.C.I.J., Series A, NO 9. Pág. 21 Y Factory at Chorzów, Merits, Judgment NO 13, 1928, P.C.I.J., Series A, NO 17, párr. 29; Reparar/ens for Injuries Suffered /n the Service of the untea Netlons, Advisory Opinion, t.c.i. reports 1949, párr. 184.

2024583992

30

000954

142. Igualmente, la Corte ha sostenido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior". De no ser esto posible "cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno".¹⁰¹

143. Las reparaciones constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral. "La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito".¹⁰² La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesario un recurso.¹⁰³

144. Las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a las víctimas; el objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada".¹⁰⁴ Cuando no es posible, aplicar la regla de *restitutio in integrum* debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible".¹⁰⁵ Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas.¹⁰⁶ El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Caracazo, nepereckmes* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, serie C N° 95, párr. 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 203; *Caso Trujillo Orozco. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N° 92 Y *Caso Bámaca vetésavez, Reparaciones* (art. 63.1 convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C N° 91. párr. 39

¹⁰² Dinah Shelton, *Remedies In International Human Rights Law* (1999).

¹⁰³ "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con [justicia]. Sergio Garda Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de 105 derechos humanos", trabajo presentado en el Seminario "El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Interpretación de la Sentencia de indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C N° 9, párr. 27.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la sentencia de indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990 Serie C N° 9, párr. 27.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43. párr. 52; *Caso Garrido y Balgorra. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 411; *Caso Aloeboerke y otros, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párrs. 47 Y 49.

2024583992

31

000955

gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante".¹⁰⁷ Asimismo, las reparaciones tienen el objetivo adicional y no menos fundamental de evitar y refrenar futuras violaciones.

1.45. Sin perjuicio de las medidas de reparación que los representantes de las víctimas solicitan y de las medidas de indemnización que la Corte ordene en el presente caso, las medidas específicas que la Comisión Interamericana requiere se ordenen a favor de las víctimas son las siguientes:

1. Modificar las normas penales que siendo contrarias a la Convención Americana continúan vigentes en Honduras.
2. Otorgar un reconocimiento público al señor Alfredo López Álvarez en la Aldea de Triunfo de la Cruz, acordado previamente con las víctimas y sus representantes.
3. Adoptar las medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño inmaterial.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, y
5. Resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido las víctimas en sus actuaciones en la tramitación del caso en Honduras y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

V. **Petitorio**

146. En virtud de lo expuesto, la Comisión concluye el Estado de Honduras violó en perjuicio de la víctima y su familia los artículos 7, 5, 8, 25, 24, 2 Y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por detener y privar de libertad arbitrariamente al señor Alfredo López Álvarez por más de seis años. Asimismo, porque durante el tiempo que estuvo privado de libertad permaneció siempre junto a la población condenada, vivió en condiciones inhumanas, se le prohibió hablar en su idioma materno y fue trasladado arbitrariamente desde el centro penal de la ciudad de Tela hasta el de Puerto Cortés. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Honduras tiene el deber de reparar a las víctimas.

147. Por lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso, así como en los argumentos de

¹⁰⁷ *Basic Principles ena eutaenne« on the Right to Reparation tor vicume or Gross vtotsttons of Human RlgJts and numentterten Law, E/CN.4jSub.2/1996/17, párr. 7.* Asimismo, ver en Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y BenfsmIn y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94. párr. 205; *Caso Cantoral eenevtdes Reparaciones* (art. 63.1 convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie CN° 88, párr. 42; *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie CN° 78, párr. 36; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Repersciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N° 77, párr. 63.

2024583992

32

000956

derecho expuestos en la demanda. en la audiencia pública y en el presente alegato final escrito, declare que:

1. El Estado es responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, por haber sido sometido a una detención y prisión arbitraria por más de seis años.
2. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, porque durante el tiempo que permaneció en prisión preventiva estuvo junto a la población condenada,
3. El Estado de Honduras es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez por no observar los derechos fundamentales a las garantías y protecciones judiciales,
4. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, por prohibirle expresarse en su idioma materno.
5. El Estado de Honduras debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana.
6. El Estado de Honduras es responsable de la violación del artículo 1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez por incumplir la obligación general de respetar los derechos consagrados en la Convención.
7. El Estado de Honduras debe reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar al señor Alfredo López Álvarez y su familia, así como resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.